



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 586 -2019-GRA/GR

Ayacucho, 10 OCT 2019

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 0354-2018-GRA/GR-GG, Informe de Precalificación N° 159-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 03-A-2018-GRA/ST), y el Informe N° 002-2019-GRA-ORRH-ST/LLPT.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el día 11 de octubre de 2018, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario, Ing. Pedro Rivera Cea, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0354-2018-GRA/GR-GG, de fecha 09 de octubre de 2018; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el inc. c) Funciones Generales de la Gerencia Gerencial Regional, prevista en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, acto administrativo que se emitió en mérito al Informe de Precalificación N° 159-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 03-A-2018-GRA/ST), de fecha 27 de setiembre de 2018, con el cual se recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra referido servidor;

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 0354-2018-GRA/GR-GG, de fecha 09 de octubre de 2018; se evidencia que ha sido suscrito por el señor, Wilfredo Ocorina Nuñez, Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual no tenía competencia para suscribir la aludida resolución; toda vez que se debió suscribir la Resolución Ejecutiva Regional; entonces devendría en nulidad el acto administrativo suscrito, por considerarse como causal de nulidad, previsto en el numeral 1, Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019, que señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, se habría contravenido las normas reglamentarias; previstas en el numeral 93.5, Artículo 93 del **Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, que dispone: "En el caso de los funcionarios de los **Gobiernos Regionales** y Locales, el instructor es el Jefe inmediato (**Gobernador Regional**) y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar". [Lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro];



Que, la nulidad del acto administrativo, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "( ... ) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa"<sup>1</sup>;

Que, de esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni impugnabile que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición<sup>2</sup>;

Que, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;



Que, uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico. Es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que permite dotar de seguridad a los actos administrativos; por ende si la legitimidad es uno de los caracteres del acto administrativo, la validez es uno de sus elementos esenciales, un acto administrativo es válido siempre que haya sido emitido cumpliendo con todos sus requisitos esenciales, siendo uno de ellos el respeto al ordenamiento jurídico. Empero, la validez no es un elemento absoluto y se reconoce que pueden existir casos en los actos administrativos carecen de sus requisitos de validez. En términos generales, procede la nulidad cuando se verifican los vicios enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG: (i) la contravención a la constitución, las leyes o normas reglamentarias (afectación al ordenamiento jurídico); (ii) defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; (iii) los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si es un vicio trascendente, no podrá convalidarse. Si bien la norma regula los supuestos de los vicios que puedan ser convalidados, depende de la autoridad administrativa calificar, caso por caso, si el vicio realmente es trascendente o no trascendente; debe distinguirse la nulidad de oficio de aquella que es declarada a partir de la petición de un administrado. La primera constituye en sí misma un acto de revisión que tiene un origen volitivo de la propia administración pública, mientras que la segunda surge en el marco de la revisión que brindan los recursos impugnativos formulados por los administrados. Así, la nulidad de oficio se concibe como una herramienta de la administración pública para revisar los actos que emite y que, aun cuando han quedado firmes, contienen vicios insubsanables. Al tratarse de un acto de excepción debe haber una justificación del agravio. Por ello, la nulidad ataca vicios trascendentes y este vicio debe afectar el interés general;



Que, acorde al DS N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, aparece del Artículo 213.- Nulidad de Oficio; siendo que, prevé el num. 213.1, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales, seguidamente el numeral 213.2 prevé; La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

<sup>2</sup> Idem: p. 632.



autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, del precitado cuerpo legal se tiene que en caso la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. Del numeral 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452); asimismo el numeral 213.4 prevé en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho; toda vez que el funcionario Ing. Pedro RIVERA CEA, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; habría incurrido en la comisión de presunta negligencia inexcusable; en cuanto al **haber finalizado el plazo contractual y las ampliaciones que se habían otorgado al Ejecutor [CONSORCIO SANTO TOMAS] de la obra "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y ALTERNATIVA DE LA I.E. SAN RAMÓN, DISTRITO DE AYACUCHO, HUAMANGA - AYACUCHO"**, la obra se encontraba inconclusa, **y la Entidad no habría emitido pronunciamiento alguno pese a reiterados pedidos, mediante Carta Notarial N° 001-2016/CSSR-IERS, promovido por el [CONSORCIO SUPERVISOR SAN RAMÓN];** por el cual se procedió a resolver el Contrato, quedando consentida dicha Resolución. Por cuanto cabe precisar que el Consorcio Supervisor, con fecha 24 de mayo de 2016 notificó a la Entidad la **Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra**, que estableció un saldo deudor por pagar **a favor del Consorcio por la suma de S/ 1'261,893.74 soles;** y al no ser observada la liquidación, por el tiempo transcurrido y al no existir discrepancia, quedó plenamente aprobada, siendo **las Ampliaciones de Plazo solicitadas que asciende a 239 días calendario,** generando la deuda de **S/. 1'004,739.39 soles** por concepto de mayores prestaciones derivadas de las ampliaciones de plazo. En ese sentido **el contratista [CONSORCIO SUPERVISOR SAN RAMÓN] ha sostenido como punto Central de su demanda que en la ejecución de obra, la Entidad concedió al Consorcio Santo Tomas [Ejecutor o Contratista], Ampliaciones de Plazo** siendo las siguientes: **1) Resolución Gerencial General Regional N° 013-2015-GRA/GR-GG, de fecha 30 de enero de 2015. 2) Resolución Gerencial General Regional N° 102-2015-GRA/GR-GG, de fecha 27 de marzo de 2015. 3) Resolución Gerencial General Regional N° 242-2015-GRA/GR-GG, de fecha 24 de julio de 2015. 4) Resolución Gerencial General Regional N° 329-2015-GRA/GR-GG, de fecha 28 de setiembre de 2015. 5) mediante Resolución Gerencial General Regional N° 434-2015-GRA/GR-GG, de fecha 12 de noviembre de 2015. En consecuencia, correspondía a la Supervisión de la obra, las mismas Ampliaciones de Plazo,** las cuales fueron solicitadas mediante Cartas Notariales. **Por ello el Tribunal Arbitral ha emitido el Laudo de Derecho teniendo como base, la Resolución de Contrato efectuado por el Consorcio Supervisor,** declarando FUNDADA en parte la primera pretensión principal de la demanda de la Supervisión presentada el 18 de mayo de 2016, únicamente por la suma de S/ 1'018,624.90 (Un millón dieciocho mil seiscientos veinticuatro con 90/100 soles) incluido el IGV.

**Estando a lo expuesto, y conforme al DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0354-2018-GRA/GR-GG, de fecha 09 de octubre de 2018, de apertura al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Pedro Rivera Cea, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el inc. c), Funciones Generales de la Gerencia Gerencial Regional, prevista en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Otorgar al servidor cuyos cargos se encuentran descritos en el artículo precedente, un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la validez de la Resolución Gerencial Regional N° 0354-2018-GRA/GR-GG, de fecha 09 de octubre de 2018, al término del plazo expídase lo que corresponda, para su trámite a la propia Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 003-A-2018/GRA-ST, a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del incidente de nulidad y respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de proceder conforme a sus funciones y atribuciones para el deslinde de responsabilidades contra los servidores implicados en la presente Nulidad de Oficio.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** y tramitación de la presente resolución al servidor, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL  
GOBERNADOR